



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00657-00
Demandante : Sociedad EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema : Rechaza recurso de reposición

1. ANTECEDENTES.

El 3 de mayo de 2017, la parte convocada UGPP allegó poder e interpone recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2017, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 242 de la Ley 1437, la procedencia del recurso de reposición, así como que para la oportunidad y trámite se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece que el término para presentar el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el auto recurrido es de fecha 30 de marzo de 2017, notificado por esto el 31 de marzo del mismo año, luego las partes tenían hasta el 4 de abril de 2017 para presentar el recurso de reposición y este fue radicado el 3 de mayo de 2017, lo cual indica que se presentó fuera del término legal para ello.

En consecuencia se rechazará el recurso formulado por la parte convocada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado contra el auto del 30 de marzo de 2017 por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.